



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05001 40 03 018 **2023-00697** 00
Decisión: Deniega y libra mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Natalia Ramírez Álzate**, el Despacho negará el mandamiento de pago en cuanto al **Pagaré electrónico N° 8314724**, por lo siguiente:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un título valor, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 del Código de Comercio, 422 del Código General

del Proceso; asimismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que regulen el título valor contentivo en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda, Pagaré electrónico N° 8314724, no cumple lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sobre el pagaré, así como lo dispuesto sobre la materia en la Ley 527 de 1999, y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

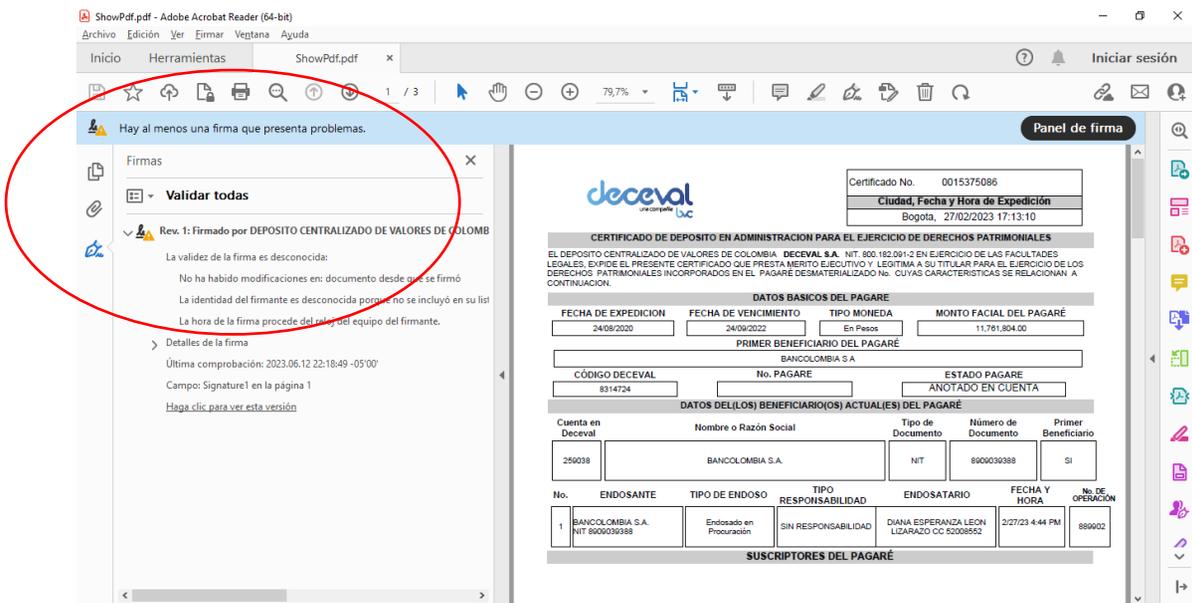
Se presenta como base de recaudo un mensaje de datos contentivo de un pagaré suscrito con el mecanismo de firma digital por, presuntamente, la demandada, **Natalia Ramírez Álzate**.

Al respecto se indica que la firma digital es un método considerado, en principio, confiable y apropiado para darse por satisfecho el ineludible requisito para la existencia de un título valor contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador. Lo anterior en tanto que, de ser utilizada adecuadamente, la firma digital permite tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el título base de ejecución.

No obstante, en el procedimiento de validación de la firma digital de la señora **Natalia Ramírez Álzate**, se advirtieron algunas inconsistencias que llevan al Despacho a considerar que en este caso no resulta suficientemente claro la identidad de la persona que suscribió el título valor y la originalidad del mismo, requisito que también es indispensable tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

En ese sentido se destaca que, aun cuando el acuerdo de la firma digital señala que los documentos fueron firmados por la demandada, en estos no se certifica la validez de la firma, como tampoco que sobre el mensaje de datos, pagaré, no se efectuaron cambios con posterioridad a la fecha en la que se creó, esto teniendo en cuenta que, después de escanear el código QR, descargar el archivo PDF y abrirlo con la respectiva aplicación, el panel de firma indicó que *"Hay al*

menos una firma que presenta problemas” y que “La validez de la firma es desconocida”.



De ahí que para el Despacho no se encuentre surtido el requisito de existencia de los títulos valores consistente en “*la firma de quien lo crea*”, por no encontrar satisfecho con el método utilizado para suscribir el pagaré los requisitos dispuestos en el artículo 7º Ley 527 de 1999.

Adviértase, además, que lo antes indicado también genera dudas al Juzgado sobre la originalidad del contenido del mensaje de datos aportado con la demanda, requisito que, como se indicó tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución, resulta necesario para librar mandamiento de pago.

Así las cosas, en tanto el pagaré base de recaudo no se ajusta a lo reglado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código General del Proceso y en las disposiciones de la Ley 527 de 1999, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

3.- Por otro lado, toda vez que los pagarés del 22 de mayo de 2017 y 02 de octubre de 2018, títulos base del recaudo ejecutivo, prestan merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumplen con los requisitos

establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por el Pagaré electrónico N° 8314724, en la forma solicitada por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Natalia Ramírez Álzate**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Natalia Ramírez Álzate**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- a) Por la suma de **\$18´784.043**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, con fecha del 22 de mayo de 2017, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 20 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$2´228.218**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, con fecha del 02 de octubre de 2018, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto: La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión

de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

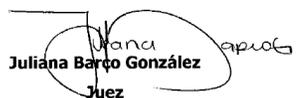
Quinto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 ext 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

Sexto: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Séptimo: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 14 jun 2023, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9b5af401415873061a9f797de0b2a191d75ff42bb1519b241c5c49cbdc831**

Documento generado en 13/06/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>